

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, hecho en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Protocolo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintidós de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo 4 del Protocolo, fueron recibidas en la Ciudad de México el diecinueve y el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.

ALEJANDRO ALDAY GONZÁLEZ, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, hecho en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, cuyo texto en español es el siguiente:

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ SOBRE TRANSPORTE AÉREO DEL 18 DE FEBRERO DE 2014

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá (en adelante denominados las "Partes Contratantes"),

TENIENDO PRESENTE el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo, hecho en la Ciudad de México el 18 de febrero de 2014 (denominado en adelante el "Convenio");

DESEANDO profundizar aún más sus relaciones bilaterales en materia de servicios aéreos,

HAN CONCLUIDO el presente Protocolo como sigue:

ARTÍCULO 1

El Convenio se modifica para sustituir el Artículo 11 (Tarifas) por el siguiente:

"1. *Para los efectos del presente Artículo:*

- (a) *“tarifa” es una publicación que contiene el precio y los términos y condiciones generales para el transporte aéreo de pasajeros, su equipaje y carga, excluyéndose la remuneración y condiciones para el transporte de correo;*
- (b) *“precio” es cualquier tarifa, tasa o cargo (incluyendo programas para viajeros frecuentes u otros beneficios proporcionados en relación con el transporte aéreo) para el transporte de pasajeros (incluyendo su equipaje) o carga (excluyendo el correo) y las condiciones que rigen directamente la disponibilidad o aplicabilidad de la tarifa, tasa o cargo;*
- (c) *“términos y condiciones generales de transporte” son aquellos términos y condiciones ampliamente aplicables al transporte aéreo y no están directamente relacionados con precio alguno.*

2. *Las Partes Contratantes permitirán que las tarifas sobre cualquier servicio convenido se establezcan a niveles razonables, inclusive a través de acuerdos de cooperación entre líneas aéreas, teniendo debidamente en cuenta todos los factores pertinentes, como los costos de operación, las ganancias razonables, las características del modelo de negocio de las líneas aéreas, las tarifas de otras líneas aéreas para cualquier parte de la ruta especificada, y otras consideraciones comerciales asociadas con el mercado.*

3. *Los precios de cualquier servicio convenido, operado de conformidad con el presente Convenio, no serán requeridos para su presentación. Cada Parte Contratante podrá exigir a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante que faciliten a sus autoridades aeronáuticas, previa solicitud, acceso inmediato a la información sobre los precios, en la forma y el formato aceptables para dichas autoridades aeronáuticas.*

4. *En caso que las autoridades aeronáuticas de una Parte Contratante no estén satisfechas con un precio, lo notificarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante y a la línea aérea interesada. Los objetivos primordiales de cualquier intervención serán:*

- (a) *evitar precios o prácticas irrazonablemente discriminatorios;*
- (b) *proteger a los consumidores de precios irrazonablemente elevados o restrictivos, derivados del abuso de una posición dominante;*
- (c) *proteger a las líneas aéreas contra precios que sean artificialmente bajos, en virtud de subsidios o apoyos gubernamentales, directos o indirectos; o*
- (d) *proteger a las líneas aéreas contra precios artificialmente bajos, cuando exista evidencia de que el objetivo de los mismos es eliminar la competencia.*

5. *Las autoridades aeronáuticas que reciban la notificación de insatisfacción deberán acusar recibo de la notificación e indicar su acuerdo o desacuerdo con la misma dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la notificación. Las autoridades aeronáuticas cooperarán en la obtención de la información necesaria para la consideración de un precio para el que se haya dado notificación de insatisfacción. Si las autoridades aeronáuticas de la otra Parte Contratante han manifestado su acuerdo con la notificación de insatisfacción, las autoridades aeronáuticas de ambas Partes Contratantes adoptarán medidas inmediatas para asegurar que el precio se retire y se deje de cobrar. Sin dicho acuerdo, el precio se aplicará o se seguirá aplicando.*

6. *Los términos y condiciones generales de transporte estarán sujetos a las leyes y reglamentos de cada una de las Partes Contratantes. Cada Parte Contratante podrá requerir la notificación o presentación ante sus autoridades aeronáuticas de cualquiera de los términos y condiciones generales de transporte de una línea aérea designada, en un periodo no mayor de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su aplicación. Si una Parte Contratante adopta medidas para desaprobar alguno de esos términos o condiciones, informará de ello con prontitud a la otra Parte Contratante y a la línea aérea designada en cuestión.*

7. *Las Partes Contratantes podrán exigir que las líneas aéreas designadas proporcionen información completa sobre los precios y los términos y condiciones generales de transporte ofrecidos al público en general.*

ARTÍCULO 2

El Convenio es modificado, asimismo, para sustituir el primer párrafo y las Secciones I y II del Cuadro de Rutas del Anexo I por los siguientes:

“Las Partes Contratantes acuerdan que las líneas aéreas designadas de cada Parte Contratante podrán operar servicios aéreos regulares en las rutas establecidas en las Secciones aplicables de este Anexo, de conformidad con las notas especificadas.

SECCIÓN I – CANADÁ

Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de Canadá podrán operar servicios aéreos regulares combinados de pasajeros y/o servicios aéreos regulares exclusivos de carga en una o ambas direcciones entre puntos en las siguientes rutas:

Puntos en Canadá	Puntos Intermedios	Puntos en los Estados Unidos Mexicanos	Puntos Más Allá
<i>Cualquier punto o puntos</i>	<i>Cualquier punto o puntos</i>	<i>Cualquier punto o puntos</i>	<i>Cualquier punto o puntos</i>

Notas:

1. *Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o todos los vuelos y a su consideración:*
 - i) *servir puntos en los Estados Unidos Mexicanos por separado o en combinación en el mismo vuelo;*
 - ii) *omitir cualquier punto de la ruta, siempre que todos los servicios atiendan por lo menos un punto en Canadá;*
 - iii) *combinar diferentes números de vuelo dentro de una operación de aeronave.*
2. *Los derechos de tránsito y de escala estarán disponibles en puntos en Canadá, puntos intermedios y puntos en los Estados Unidos Mexicanos.*
3. *Las líneas aéreas designadas tendrán derecho a ejercer derechos de quinta libertad para los servicios combinados de pasajeros y servicios exclusivos de carga entre puntos intermedios, puntos en los Estados Unidos Mexicanos y puntos más allá, si las Partes Contratantes lo acuerdan mutuamente por escrito.*
4.
 - (1) *Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a tales operaciones por las autoridades aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos, cada línea aérea designada de Canadá podrá, a su discreción, concertar acuerdos de cooperación para fines de código compartido (por ejemplo, vender transportación bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier línea aérea o líneas aéreas de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y/o de terceros países, y/o de cualquier proveedor de transporte de superficie.*
 - (2) *Todas las líneas aéreas involucradas en acuerdos de código compartido deberán contar con el derecho apropiado de la ruta subyacente.*
 - (3) *Los servicios de código compartido de cada línea aérea designada de Canadá que impliquen transporte entre puntos en los Estados Unidos Mexicanos se*

limitarán a vuelos operados por líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de los Estados Unidos Mexicanos para prestar servicios entre puntos en los Estados Unidos Mexicanos y sólo estará disponible como parte de un viaje internacional.

- (4) *Para los efectos de los servicios de código compartido, se permitirá a las líneas aéreas transferir tráfico entre aeronaves sin limitación alguna.*
- (5) *Todos los participantes en tales acuerdos de intercambio de código compartido asegurarán que los pasajeros estén plenamente informados de la identidad del operador para cada segmento del viaje.*

SECCIÓN II - LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Las líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos podrán operar servicios aéreos regulares combinados de pasajeros y/o servicios aéreos regulares exclusivos de carga en una o ambas direcciones entre puntos en las siguientes rutas:

Puntos en los Estados Unidos Mexicanos	Puntos Intermedios	Puntos en Canadá	Puntos Más Allá
<i>Cualquier punto o puntos</i>	<i>Cualquier punto o puntos</i>	<i>Cualquier punto o puntos</i>	<i>Cualquier punto o puntos</i>

Notas:

1. *Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o todos los vuelos y a su consideración:*
 - i) *servir puntos en Canadá por separado o en combinación en el mismo vuelo;*
 - ii) *omitir cualquier punto de la ruta, siempre que todos los servicios atiendan por lo menos un punto en los Estados Unidos Mexicanos;*
 - iii) *combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.*
2. *Los derechos de tránsito y de escala estarán disponibles en puntos en los Estados Unidos Mexicanos, puntos intermedios y puntos en Canadá.*
3. *Las líneas aéreas designadas tendrán derecho a ejercer derechos de quinta libertad para los servicios combinados de pasajeros y servicios exclusivos de carga entre puntos intermedios, puntos en Canadá y puntos más allá, si las Partes Contratantes lo acuerdan mutuamente por escrito.*
4. (1) *Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a tales operaciones por las autoridades aeronáuticas de Canadá, cada línea aérea designada de los Estados Unidos Mexicanos podrá, a su discreción, concertar acuerdos de cooperación para fines de código compartido (por ejemplo, vender transportación bajo su propio código) en vuelos operados por cualquier línea aérea o líneas aéreas de los Estados Unidos Mexicanos, de Canadá y/o de terceros países, y/o de cualquier proveedor de transporte de superficie.*
 - (2) *Todas las líneas aéreas involucradas en acuerdos de código compartido deberán contar con el derecho apropiado de la ruta subyacente.*

- (3) *Los servicios de código compartido de cada línea aérea designada de los Estados Unidos Mexicanos que impliquen transporte entre puntos en Canadá se limitarán a vuelos operados por líneas aéreas autorizadas por las autoridades aeronáuticas de Canadá para prestar servicios entre puntos en Canadá, y sólo estará disponible como parte de un viaje internacional.*
- (4) *Para los efectos de los servicios de código compartido, se permitirá a las líneas aéreas transferir tráfico entre aeronaves sin limitación alguna.*
- (5) *Todos los participantes en tales acuerdos de código compartido asegurarán que los pasajeros estén plenamente informados de la identidad del operador para cada segmento del viaje.”*

ARTÍCULO 3

El Convenio se modifica, asimismo, mediante la adición de la siguiente Sección IV al Cuadro de Rutas del Anexo I:

“SECCIÓN IV - SERVICIOS INTERMODALES

1. *Sujeto a los requisitos reglamentarios normalmente aplicados a tales operaciones, las Partes Contratantes permitirán a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante, cuando operen en el territorio de la otra Parte Contratante:*
 - a) *en relación con los servicios convenidos, emplear, sin restricciones, cualquier transporte de superficie de carga hacia o desde puntos situados en los territorios de las Partes Contratantes o en terceros países, incluido el transporte hacia y desde todos los aeropuertos con instalaciones aduaneras e incluirá, cuando sea aplicable, el derecho a transportar carga bajo control aduanero de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables; y*
 - b) *tener acceso a los servicios aduaneros aeroportuarios y a las instalaciones para la carga que se desplace por superficie o por aire.*
2. *Dichos servicios intermodales de carga pueden ofrecerse con una tarifa directa única para el transporte aéreo y de superficie combinado, a condición de que los expedidores sean debidamente informados de la identidad del operador y del modo de transporte para cada segmento de la transportación.”*

ARTÍCULO 4

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción, por vía diplomática, de la última de las notificaciones escritas a través de las cuales las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de todos los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho por duplicado en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete, en los idiomas español, inglés y francés, siendo cada versión igualmente auténtica.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de Canadá: el Ministro de Transportes, **Marc Garneau**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo que Modifica el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá sobre Transporte Aéreo del 18 de febrero de 2014, hecho en la Ciudad de México el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

Extiendo la presente, en diez páginas útiles, en la Ciudad de México, el dos de julio de dos mil dieciocho, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.